



RESOLUCION No. CSJMR16-384
lunes, 03 de octubre de 2016

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2016 00097 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa interpuesta por la señora Yacqueline Gutiérrez Hurtado, quien manifiesta un presunto retraso en las actuaciones dentro del proceso penal No. 50 001 60 000 566 2013-00170-00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por la señora Yacqueline Gutiérrez Hurtado y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La quejosa Yacqueline Gutiérrez Hurtado, manifiesta en el escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el 17 de agosto de 2016, bajo el No. EXTCSJM16-1182, la solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso penal No. 50 001 60 000 566 2013 00170 00, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, que el aludido proceso penal está presentando un trámite inoportuno.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 17 de agosto de 2016 y radicado bajo el No. EXTCSJM16-1182, conforme el informe secretarial de la Auxiliar Judicial del 25 de agosto del año que transcurre, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a expedir los Oficios CSJM-SA16-1689 del 19 de agosto del año en curso, mediante el cual se convocó a la quejosa, con el fin de recepcionar su Declaración sobre los hechos expuestos en la solicitud de esta vigilancia administrativa, y el CSJM-SA 16-1757 de 29 de agosto de 2016, se procede a requerir al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, JOSE RAMIRO GUZMAN ROA, a quien se le enteró del contenido de la queja, allegándole copia de la misma y solicitándole un informe detallado de las actuaciones adelantadas en el proceso penal antes citado y mediante Oficio CSJM-SA16-1758 del mismo mes y año, se informó a la quejosa del trámite dado a su petición.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO REQUERIDO

El Juez Segundo Penal Especializado de Villavicencio, mediante Oficio No. 359-2016 de fecha 31 de agosto de 2016, da respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, informando que la actuación respecto de la cual se ha requerido vigilancia administrativa, no está asignada a ese Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, mediante Oficio No. MSA 16 -151 de 1 de septiembre de 2016, se le solicita al Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, LUIS EFREN BLANCO LOPEZ, rendir informe relacionado con la vigilancia administrativa que nos ocupa, rindiendo las explicaciones correspondientes, señalando que el proceso penal No. 50001 61 00 566 2013 00170-00, adelantado contra Faustino Buitrago Garzón, fue asignado a ese Despacho Judicial mediante Acta de Reparto de 22 de agosto de 2014, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2014 y programando audiencia de formulación de acusación para el 14 de noviembre de 2014, fecha en la que no se llevó a cabo, atendiendo el cese de actividades de la Rama Judicial.

Así mismo, señaló que el 13 de enero de 2015, no se pudo adelantar la audiencia de formulación de acusación, ante la renuncia de poder de la defensora del imputado, siendo reprogramada para el día 9 de marzo de 2015, la cual se llevó a cabo sin inconvenientes, programando la audiencia preparatoria para el 14 de mayo del mismo año, la cual se vio interrumpida en 3 oportunidades, por la remisión tardía del interno, la incomparecencia por incapacidad médica y posterior aplazamiento por parte de la Fiscal del caso, celebrándose la misma, el 3 de agosto de 2015, señalando como fechas para la audiencia de juicio oral, los días 28 de agosto, 10 de septiembre, 23 de octubre y 4 de noviembre de 2015.

La primera audiencia de juicio oral, se realizó el 23 de octubre de 2015, suspendiéndose para el día 4 de noviembre de la misma anualidad, la cual no pudo llevarse a cabo, en razón a que el Juez se encontraba desarrollando otro juicio con persona privada de la libertad, lo que impidió suspender la misma. Por lo que el 18 de enero de 2016, se fijaron los días 3 y 8 de marzo de 2016 para continuar la audiencia pública, prolongándose los días 25 de abril y 8 de agosto, cerrando así el ciclo probatorio, fijando fecha para el 9 de septiembre de la presente anualidad para escuchar los alegatos finales de las partes y los intervinientes y emitir el sentido del fallo.

Finalmente, manifiesta el Juez accionado, que aunque han transcurrido más de 2 años desde que se avocó el conocimiento del asunto, no se ha debido a negligencia de su parte, porque pese a la elevada carga laboral del Juzgado, el proceso ha sido adelantado en forma eficiente, garantizando los derechos de las partes y los intervinientes. También indica que por las condiciones del sistema judicial y la complejidad del caso, no es factible cumplir a cabalidad con los términos establecidos por la ley, más cuando no se cuenta con las herramientas suficientes para ello y concluye señalando que en relación con la pérdida de la prueba de ADN, no puede imputarse desde ningún punto de vista al Juez de la causa, sino únicamente a la Fiscalía, que la encargada de la manipulación y custodia de las pruebas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa Superior, la vigilancia judicial administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La vigilancia judicial administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

4.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego del análisis efectuado a la respuesta brindada por el funcionario y al Acta de visita efectuada al expediente el 3 de octubre de 2016, se colige que la naturaleza de las peticiones que se formulan en la vigilancia corresponden al resorte jurisdiccional, lo que significa que la toma de decisiones de competencia del juez, solo podrán ser revisadas por el respectivo superior funcional, en desarrollo del principio de independencia judicial, motivo por el cual esta Sala se abstiene de hacer análisis o juicio alguno sobre el contenido de la misma.

No obstante lo anterior, por tratarse de una solicitud de esta naturaleza, esta instancia procederá a pronunciarse sobre la petición de la quejosa, en cuyo escrito manifiesta que el proceso objeto de vigilancia, está dilatando, en razón a que en 2 años y 7 audiencias que se han adelantado, solo ha ingresado la parte acusatoria, violando de esta forma, el derecho de defensa al no dejar permanecer en la sala de audiencia a los testigos. Y manifiesta que no existen pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad, aunado a la pérdida de la prueba de ADN.

En este orden de ideas, esta Sala procede a revisar las explicaciones efectuadas por la titular del despacho en el que cursa el proceso penal No. 50 001 61 00 566 2013 00170 00 y realizada la respectiva visita especial al expediente, se llega a la conclusión que las actuaciones procesales se han adelantado garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso del imputado, procurando emitir las decisiones y la realización de las audiencias, dentro de los plazos razonables posibles, toda vez, que la carga laboral y el alto número de procesos con personas privadas de la libertad, hacen más complejo el desarrollo de estos procesos, resultando comprensible para esta Sala, frente al cúmulo de procesos que tiene a cargo el titular del despacho que conoce de esta causa, aunado a que no se viola el debido proceso, al retirar a los testigos del recinto, pues hace parte de la normatividad procedimental, que en nada afecta al procesado. Y en cuanto a la pérdida de la prueba de ADN, se le asiste razón al funcionario, al manifestar que esta situación debe atribuírsele a la Fiscalía del caso, que la que manipula las pruebas y no al juez de conocimiento, por tal razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, sin perjuicio del recurso de reposición a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, LUIS EFREN BLANCO LOPEZ, Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso penal No. 50 001 61 00 566 2013 00170 00, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la quejosa y al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de las presentes diligencias, por las razones expuestas y como consecuencia procédase al archivo.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

LORENA GOMEZ ROA
Presidenta

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/GARC
RAD. EXTCSJM16-1182 del 17 de agosto de 2016